



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	052124089002-2023-00324-00
<b>Demandante</b>	Diaco S.A Nit. 891.800.111-5
<b>Demandado</b>	Juan Camilo Ospina Gutiérrez
<b>Asunto</b>	- . Libra mandamiento de pago - . Reconoce personería y dependencia judicial - . Requiere demandante por pagaré original, so pena cesar ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Subsanado las falencias advertidas en auto de fecha 28 de noviembre de año inmediatamente anterior y, por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo, procederá con la orden de apremio.

En cuanto al requerimiento que se realizó a la parte ejecutante de aportar original del documento base del recaudo, en escrito de demanda de subsanación afirmó que:

*“El ejecutante debe hacer entrega del título valor original, pagaré con fecha de vencimiento 28-07/2023 por la suma de \$ 654.316.252, base de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día 04 de diciembre de 2023 del año que transcurre, a las 10 am, Con base a lo anterior, Señor Juez, el Título Valor original **será enviado** a través de correo certificado con el fin de cumplir con su requerimiento toda vez que el domicilio principal de la demandante es fuera de la ciudad de Medellín. (...)”*

No obstante, a la fecha, dos meses después de la exigencia, el documento no ha sido traído en físico, por consiguiente, se requerirá por última vez para su aporte, so pena de que cese la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525. Ext. 2009  
Correo electrónico; [ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **DIACO S.A con nit. 891.800.111-5** en contra de **JUAN CAMILO OSPINA GUTIÉRREZ** c.c. 71.394.232 por las siguientes sumas de dinero:

- a) **En virtud del pagaré sin Nro. Con fecha de creación 12 de octubre de 2022**, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (654.316.252)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 28 de julio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la que se surtirá tomando en consideración el decreto de medidas cautelares que aquí existe<sup>1</sup>**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.), contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su

<sup>1</sup> *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).*



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor, con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

**CUARTO:** A la abogada **Lina Rocío Gutiérrez Torres** con T.P. N° 63.489 de C.S.J., se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**<sup>2</sup>. La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Se requiere por segunda y última vez al ejecutante para que haga entrega del título valor original, pagará con fecha de vencimiento 28-07/2023 por la suma de \$ 654.316.252, base de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **09** de febrero de 2023 del año que transcurre, a las 10 am., so pena las consecuencias de cesar la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

**YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

R.M.S

Firmado Por:

<sup>2</sup> O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Yolanda Echeverri Bohorquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f358d5152b0819487d1f3f1fe997744db46ddd354487880f6bfac7c9abb9127**

Documento generado en 02/02/2024 12:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**